

Expte. N° 13-04026396-3
"AXION ENERGY ARGENTINA S.A.
c /MUNICIPALIDAD DE GODOY
CRUZ p/ Acción Procesal Ad-
ministrativa"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

Se impugna en autos la Resolución N° 322/2016 emanado de la Comisión Especial del Concejo Deliberante el 3 de octubre de 2.016 y de los actos previos: Resolución N°025/15 y Resolución N°723/15 en cuanto determinó obligaciones a su representada en concepto de Derechos de Publicidad y Propaganda correspondientes al período 2014 por la suma de \$51.330,28 más intereses hasta su efectivo pago.

Relata que la Resolución N°322/16 cuya anulación se persigue fue dictado por la Comisión Especial del Concejo Deliberante el 03 de octubre de 2016. Agrega que la mencionada resolución desestimó el recurso de revocatoria contra la Resolución N°025/2016 dictada por el Jury de Reclamos la que rechazó el recurso deducido por AXION contra la Resolución N°0723/15 por la que se determinó las obligaciones cuya pretensión impugnatoria persigue.

Manifiesta que existe nulidad

del procedimiento y del acto recurrido, en tanto existen defectos insalvables en la motivación y en la causa. Agrega que los actos administrativos y las resoluciones carecen de un análisis detallado de los antecedentes de hecho y de derecho.

Argumenta que ha existido violación del derecho de defensa ocasionado a partir de la imputación difusa de su responsabilidad e insuficiente descripción de los supuestos hechos imponibles detectados, desconociendo su parte el criterio sostenido para fundar su reclamo a lo largo del procedimiento.

Relata que a través de la Resolución N°01/2014 firmada por el Director de Rentas Municipal, la Municipalidad de Godoy Cruz notificó a su parte la existencia de una supuesta deuda en concepto de Derechos de Publicidad y Propaganda correspondiente al período fiscal 2014. Indica que su parte formuló en tiempo y forma el descargo correspondiente invocando que hay imposibilidad de conocer la naturaleza de la sujeción atribuida por el municipio a AXION.

Agrega que el reclamo es improcedente en tanto AXION no tiene presencia en el Municipio de Godoy Cruz, no realiza ninguna actividad de comercio mayorista o minorista (estaciones de servicios u otro tipo de establecimientos), desconociendo su parte que otras empresas exploten el negocio del comercio minorista con sus productos.

Refiere que en el expediente administrativo no se ha producido la prueba ofrecida por su parte, siendo que era conducente para una

adecuada resolución de las actuaciones. De tal modo se cercena el derecho de defensa de su parte y lo convierte en deudor de un tributo cuyo hecho imponible no se ha verificado.

ii.- La contestación

A fs. 99/110 se hace parte el representante de la Municipalidad de Godoy Cruz y contesta demanda. Solicita el rechazo en base a los fundamentos expuestos.

A fs. 113/115 se hace parte Fiscalía de Estado, contesta demanda y solicita su rechazo.

II.- Consideraciones

En el caso de autos, la cuestión en debate se limita a establecer la legitimidad de la determinación de oficio realizada por la demandada respecto a los llamados Derechos de Publicidad y Propaganda cuyo pago por el año 2014 se impuso a la parte actora.

En lo que atañe a la constitucionalidad y legitimidad de la competencia de la Municipalidad para requerir el pago de la gabela de que se trata, el tema ha sido resuelto por V.E. de modo favorable a la Comuna. En virtud de ello se remite esta Procuración General, en lo pertinente, a lo resuelto en la causa, "Kraft Foods c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ A.P.A. (L.S. 466-66, 19/05/2.014).

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario distinguir los supuestos de publicidad interior de aquellos que no revisten ese carácter, desde el momento en que los primeros se ven comprendidos por el precedente "Embotelladora del Atlántico S.A.", donde se resolvió sobre la exclusión de la publicidad interior por chocar abiertamente con el régimen de coparticipación federal de impuestos- ley 23548-, mientras que los restantes sí son susceptibles de gravar por el Municipio, resultando su validez de la legitimidad del procedimiento a tal fin.

No obstante lo expuesto y en total concordancia con lo resuelto en los fallos citados, debe ponerse de resalto que en el caso concreto la Municipalidad de Godoy Cruz no ha demostrado que haya efectuado servicio alguno. Solo obra en el expediente administrativo cédula de notificación y liquidación de derechos de publicidad y propaganda por el período 2.014, sin que los datos consignados hayan sido avalados por actas de constatación que hubieran dado origen al procedimiento posterior de determinación.

Se advierte que no obstante el esfuerzo de la Municipalidad de Godoy Cruz para justificar su derecho al cobro de publicidad y propaganda, el mismo carece de un sustento básico y por tanto se impone la admisión de la acción procesal administrativa, por cuanto no se ha probado que efectivamente la accionada haya llevado a cabo el procedimiento de determinación en legal forma, careciendo la liquidación practicada a fs.

16 vuelta del expediente administrativo N°71283, de las actuaciones previas pertinentes que la justifiquen.

A criterio de esta Procuración General, lo expuesto se compadece con la prueba informativa producida por la parte actora en las actuaciones principales.

Por tanto, en atención a lo expuesto este Ministerio Público Fiscal considera que en el sub lite, corresponde hacer lugar a la demanda, declarándose improcedente la multa impuesta conforme lo expuesto.

III.- Dictamen

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, esta Procuración General considera que el reclamo formulado por la empresa AXION ENERGY ARGENTINA S.A. debe ser acogido en los términos propiciados en el acápite II.

Despacho, 12 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General